Año de 1944 Miércoles 26 de Abril Núm. 50

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de Contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

(Continuación)

CAPITULO III

Modalidades del contrato de embarco

Art. 95. El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo, tiempo determinado o indeterminado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contrato hasta las setenta y dos horas después de la llegada al puerto designado como término del contrato.

Se entenderá tácitamente prorrogado este contrato si no media denuncia del naviero o del marino con ocho días, al menos, de antelación al término del mismo.

Se entenderá el contrato estipulado por tiempo determinado o indeterminado cuando expresamente se consigne o no en el mismo el plazo de su duración. El contrato de duración indeterminada subsistirá indefinidamente, salvo causa legal justificada de despido, o por voluntad del contratado mediante preaviso dado por escrito al armador o naviero o a su representante con quince días de antelación. El desembarco del contratado en estas condiciones será en un puerto de Europa comprendido entre Génova y Hamburgo y el Reino Unido.

Art. 96. El armador de varios buques podrá contratar por tiempo determinado o indeterminado al personal para uno o más buques señalados o para todos ellos. En el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que aquel se refiere; en el segundo, no será preciso expresarlo nominalmente.

El contrato por tiempo determinado o indeterminado, en vez de referirse a señalados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación o por los de una empresa naviera.

En estos casos estará obligado el personal a transbordar cuando se le ordene, siempre que las condiciones de trabajo, sueldo y manutención en el nuevo buque a que se le destine no sean inferiores a las que establece el contrato para las líneas de navegación que fué contratado.

CAPITULO IV

Efectos del contrato de embarco

Art. 97. Todo tripulante al ser enrolado entregará la libreta al Capitán o patrón del buque, que la conservará en su poder hasta el momento del desembarco de aquél, debidamente autorizado. Entonces se la devolverá con las anotaciones que indica la misma libreta y la firma del que haga la entrega, legalizada por el Capitán del puerto o el Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o patrón entregará la libreta y alcances de aquél en la Capitanía del Puerto donde embarcó, la cual las retendrá a las resultas de las responsabilidades contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la libreta de alcances se hará en la Capitanía o Consulado de cualquier puerto, cuya oficina la remitirá al de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Art. 98 A todo individuo de la dotación de un buque, el Capitán podrá retenerle de su paga una cantidad que no exceda del 25 por 100 del sueldo o salario que perciba, hasta constituir con las sumas retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo o salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responde el armador del buque.

Art. 99 Si el buque o su carga se perdiese totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo el derecho, así por parte de la dotación para reclamar el salario o sueldo, como por la del naviero para el reembolso de los anticipos hechos. Si se salvara alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen los restos del buque y el importe de los fletes de la carga salvada. Los marineros que naveguen a la parte no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado.

Art. 100 Si el buque se perdiese por naufragio, toda la dotación tendrá derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo no superior a dos meses que estén parados por dicha causa. Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el párrafo cuarto del artículo 103. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los individuos de la dotación que después del naufragio hubiese trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 101 Los individuos de la dotación que se pongan enfermos a bordo serán asistidos durante la navegación por cuenta del armador o del fondo común.

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo ni se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.ª El individuo de la dotación enfermo será desembarcado al llegar a puerto si la enfermedad fuera perjudicial para la salud de los que van a bordo o si el Médico de a bordo o las Autoridades sanitarias lo estiman conveniente, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo, el abono del salario y manutención hasta un mes después del desembarco, así como el pasaje al puerto de restitución cuando se halle en condiciones de emprender el viaje. Si el armador fuese culpable de la enfermedad, su obligación se extenderá a lo que de la enfermedad resultare.

2.ª En el contrato por tiempo determinado o indeterminado, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato. En este caso, el armador podrá despedir inmediatamente al sustituto sin indemnización de ninguna clase, abonándole el pasaje al puerto de restitución.

3.ª En el contrato por viaje redondo, el desembarco por enfermedad llevará consigo la rescisión del contrato, no dando derecho al enfermo más que a la asistencia facultativa, al percibo de salario hasta un mes y el pago de viaje al puerto de restitución.

4.ª En los casos en que el naviero atienda al alojamiento y manutención del tripulante enfermo, se entenderá que el salario no comprende más que el sueldo en metálico estipulado.

Art. 102 El naviero tendrá obligación de reembolsar al personal desembarcado tan pronto como un buque encuentre fletes, se halle preparado en disposición de navegar o haya cesado la fuerza mayor que se lo impidiera. Para el cumplimiento de esta obligación dará aviso a la Oficina de Colocación correspondiente, debiendo esperar a reembarcar al personal que se presente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso en dicha Oficina, sin obligación de indemnizar por ningún concepto a quien no se haya presentado dentro de este plazo. Entre los que se presentaren, el derecho preferente al reembarque se regirá por las siguientes reglas:

1.ª Se reembarcará en primer término al personal de la Compañía naviera que dentro de ella lleve más tiempo sin trabajo, siendo preferido entre éstos, en igualdad de condiciones, los más antiguos al servicio de la misma.

2.ª Si por los anteriores motivos no hubiera preferencia, la tendrán los que formaban la última dotación del buque.

3.ª Los cabezas de familia numerosa.

4.ª Para los cargos de Jefe de máquinas, sobrecargo y mayordomo, no regirán las reglas anteriores, pudiendo la empresa marinera embarcar dentro de los que se hallaren a su servicio cuando el buque fué amarrado, a los que considere más aptos, atendida la naturaleza de los servicios respectivos y la clase del buque y la navegación a que se dedique.

Art. 103. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los períodos convenidos, mediante nómina o libros de salarios que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo de salario se entenderá por meses; cuando, según el contrato, deban pagarse servicios que hayan durado fracción de mes, abonarán proporcionalmente.

También se podrá contratar la dotación «a la parte», y en tal caso se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afecto a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación como créditos preferentes. Cuando la tripulación va a la parte, sólo responde el flete.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar, o enrolado, pero no contratado, tiene derecho a las condiciones de contrato de los que estén en su mismo destino; en defecto de éstos, a las de su predecesor en el buque.

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salga en el intervalo desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el patrón sustituir, con otros inscritos, a los enrolados

que no estuvieren presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día a la autoridad marítima.

Art. 104. El individuo de la dotación que estando el buque en puerto se ausente de a bordo sin permiso del Capitán o del que hiciera sus veces, perderá desde este momento el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya.

Art. 105. El Capitán o patrón estará obligado a dar certificados de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la máquina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer maquinista de a bordo, consignando el visto bueno el Capitán o patrón.

La obligación de expedir estos certificados durará hasta seis meses después del desembarco. Desde esta fecha es potestativo el darlos.

CAPITULO V

Extinción del contrato de embarco

Art. 106. Además de las causas consignadas en los artículos 76, 77, y 78 de esta Ley, se estimarán como causas de extinción del contrato de embarco las siguientes:

1.ª Pérdida del buque o su inutilización absoluta para la navegación.

2.ª Requisa del buque, si la dotación debe ser del Estado.

3.ª Ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, durante treinta y seis horas consecutivas; reincidencia de una ausencia injustificada de veinticuatro horas, o tres menos de este período.

4.ª Por fuerza mayor que imposibilite la navegación, por amarrado del buque, por reparaciones de más de treinta días o por falta de flete remunerador, y, en general, por cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar, de acuerdo con el apartado 6.º del articulo 76 de esta Ley.

Art. 107. Si el buque emprendiese un viaje cuya duración hubiere de exceder de un mes o más al término del contrato, el contratado podrá denunciarlo con cuatro días de antelación, por lo menos, al de salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto señalado como término de viaje o de rescisión del contrato; pero si antes de esto tocase el buque un puerto español y hubiera de tardar más de quince días en llegar al del término, podrá cualquiera de las partes dar por rescindido el contrato, siendo restituído el contratante por cuenta del armador.

Art. 108. Cuando se contrate por viaje redondo con la cláusula de terminación en puerto español y éste no se verifique en un plazo de seis meses, tendrá el contratado derecho a optar entre continuar el contrato hasta tocar en puerto español o rescindirlo desde un puerto europeo comprendido entre Génova, Hamburgo y el Reino Unido.

Cuando el contratado se decidiera por este segundo extremo y el Cónsul español no pudiera abonar los gastos de repatriación del marino, expedirá un certificado al naviero en este sentido, con constancia de los gastos, y a su recibo el naviero los adelantará restituyendo al tripulante al puerto español contratado, con arreglo a las Leyes vigentes. El naviero será reintegrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa la exhibición o el certificado expedido por el Cónsul.

En la navegación de líneas regulares de cabotaje, a los tres meses de tácita prórroga del contrato por viaje redondo o por tiempo determinado dejará de tenerse como causa justificada de exhibición de embarco la de final de viaje o término de plazo; si este plazo es menor de tres meses, en la navegación de cabotaje restringido, este plazo será de cuatro meses, y en las de altura y gran cabotaje, de seis meses.

Art. 109. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso, salvo pacto en contrario, antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente o que esté bloqueado o sea de nación de guerra con la nuestra.

Art. 110. El individuo que por su culpa se quede en tierra cuando el buque sale para viaje, rompe su contrato, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza a una quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar, el Capitán le entregará pasaje para el puerto de su restitución, quedando rescindido el contrato, a menos que las condiciones de éste permitan su vuelta al puesto de trabajo una vez cumplido aquel deber.

Art. 111. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquél que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediese de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización de los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código del Comercio.

Art. 112. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todo los contratos con la dotación con el abono del sueldo, indemnizaciones y demás emolumentos.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Art. 113. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, actuará de amigable componedor.

La parte que no se conforme con esta decisión queda en libertad de hacer uso de las acciones que le correspondan ante la Magistratura del Trabajo.

Disposición adicional: Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptuán acerca de la materia el Codigo de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y la navegación marítima.

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Marzo de 1944 por la que se dictan normas para aplicación del artículo 25 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 y Orden de 13 de Noviembre de 1940, sobre subsidios familiares.

Ilmo. Sr. La contribución extraordinaria denominada «cuota inicial» que para la implantación del Régimen obligatorio de Subsidios familiares se declaró exigible a las Empresas establecidas con anterioridad al 13 de Noviembre de 1940, ha quedado en algunos casos insatisfecha, ocasionando en algunos casos una desigualdad entre las que cumplieron debidamente con dicha exigencia reglamentaria y las morosas, amparadas en las dificultades propias de una rigurosa revisión que pusiera de relieve la existencia de tales casos.

La relación completa de las entidades en descubierto a quienes es exigible dicha aportación, según el artículo 25 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, ha de determinarse por la Dirección general de Previsión con arreglo al cometido especial que le ha sido atribuído por la Orden de 21 de Marzo de 1944, derivado de la propuesta que en tal sentido ha efectuado la extinguida Comisión Revisora de los Balances del Institnto Nacional de Previsión. Mas previsto que la duración de estos trabajos, por su gran volumen, ha de exceder del plazo normal de prescripción para poder exigir dicho arbitrio, interesa a la Administración interrumpir el mismo, en beneficio del Régimen y para que las disposiciones genéricas sobre dicha materia resulte equitativamente cumplidas por todas las entidades obligadas.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara excepcionalmente ampliado hasta el 31 de Diciembre de 1945 el plazo durante el cual podrá ser exigida la recaudación de la cuota inicial del Régimen obligatorio de Subsidios familiares de las Empresas obligadas a dicha exacción, en virtud de lo determinado en el artículo 25 del Reglamento de 20 de Octubre de 1928 y Orden de 13 de Noviembre de 1940.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección general de Previsión para que, con independencia de las atribuciones conferidas a la Caja Nacional de Subsidios familiares, pueda adoptar las disposiciones necesarias para obtener el abono correspondiente a la cuota inicial, siguiendo los trámites más rápidos para la realización de este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Marzo de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr, Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 1.º Abril, n.º 92.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de Marzo de 1944 sobre aplicación del artículo 81 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928 y el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 referente a extinción y creación de Pósitos.

Ilmo. Sr.: El artículo 81 del vigente Reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 dispone que cuando la liquidación efectiva de un establcimiento arroje un saldo saneado insuficiente para su eficaz funcionamiento, se le declare extinguido.

Por otra parte, el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929 dispone que todo Municipio que carezca de Pósito, proceda a la creación de uno nuevo, aportando para ello el 1 por 100 de los presupuestos de cada año, hasta reunir el capital suficiente para que cada vecino, si lo necesita, pueda disfrutar de un préstamo mínimo de cien pesetas.

Ante la necesidad de dar cumplimiento a ambas disposisiones, tanto en aquellos Pósitos que de antiguo carecen de capital bastante para funcionar con eficacia, como en aquellos que recientemente han quedado en situación análoga a consecuencia de la desvalorización sufrida por la moneda emitida por el Gobierno marxista, y teniendo en cuenta que el actual valor adquisitivo de la moneda aconseja considerar insuficiente, hasta para las menores localidades, el capital que no exceda de 10.000 pesetas saneadas, a propuesta de la Subsecretaría de este departamento, que hoy sustituye a las extinguidas Dirección General y Junta Central de Acción Social Agraria, he dispuesto:

Primero. Dar por extinguidos todos los Pósitos nacionales cuyo capital saneado, o sea, constituído por las existencias en buena moneda y los préstamos vigentes libres de apremio, no exceda de 10.000 pesetas, y por obligada, en cada caso, sin excepción alguna, la creación, en su lugar, de un nuevo Pósito que sustituya al que se extingue.

Segundo. Que el capital del nuevo Pósito se forme con el saldo, por todos conceptos del capital del que se extingue y con las aportaciones del 1 por 100 de los presupuestos municipales que anualmente deberá efectuar el Ayuntamiento local, a partir del año 1945 inclusive y precisamente antes del primero de Octubre de cada año, hasta el total previsto en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929.

Tercero. Que la extinción del Pósito antiguo y la creación del nuevo sean simultáneas, por lo cual no deberá sufrir ninguna interrupción ni la marcha normal de las operaciones ni el envío de los partes mensuales y demás documentos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de Marzo de 1944.—Primo de Ribera.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del B. O. del E., 5 Abril, núm. 96.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, remitan directamente a la Sección especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen por conducto reglamentario y con la misma fecha, del envío a la Sección citada a esta Dirección General, el cumplimiento del servicio, los datos estadísticos municipales y provinciales que se interesan.

DATOS MUNICIPALES

Los Jefes de la Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de la estadística de los Presupuestos municipales *ordinarios* de 1944; a la de los *extraordinarios* en vigor en 31 de Diciembre de 1943; a la de la *Situación económica municipal*, referida al 31 de Diciembre de 1943, y a la de los *Servicios municipalizados*, en el presupuesto ordinario de 1944.

En la realización de los trabajos de *Presupuestos ordinarios* se atendrán los señores Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando; y para los de situación económica y servicios municipa-

lizados, a los modelos que se insertan en el *Boletín Oficial del Estado*.

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; en los de la situación económica y servicios municipalizados, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes. *Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.*

Para determinar la población de derecho de cada Municipio, se atendrá *exclusivamente a la cifra que arroge el Censo de la población de España de 1940*, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un uno romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin mas variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los municipios de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios. *Se tendrá cuidado especial en poner al lado del total de cada presupuesto* (o sea, de la cantidad primitiva), *el resto que quede en 31 de Diciembre de 1943*.

Respecto a la situación económica y Servicios municipalizados, los Ayuntamientos remitirán sin excusa, en el termino de *un mes*, a las *secciones provinciales de Administración local*, certificaciones con los datos que indican los modelos insertos en este *Boletín Oficial del Estado* e instrucciones del correspondiente a los Servicios municipalizados.

Los Jefes provinciales anotarán en hoja aparte, y por los mismos grupos de población que los presupuestos, cada uno de los servicios que se comprendan en el presupuesto ordinario de 1944, de *cada uno* de los Municipios, en el Capitulo cuarto de Ingresos «Servicios municipalizados», así como los que se comprendan en el Capítulo 14 de Gastos. «Servicios municipalizados», Estos datos se resumirán y totalizarán como los de presupuestos.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y *examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente* y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes sobre todo en los de Situación económica y Servicios municipalizados.

La estadística de la *deuda* municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de Diciembre de 1943, o sea al resto que quedara en esa fecha del total que se concertó, una vez que haya sido desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de Diciembra referido. *Sólo ha de entenderse por deuda en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto*, la llamada «Relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los señores Jefes.

El plazo de remisión de los trabajos que se enviarán directamente a la Sección especial de Estadística del Ministerio, y se comunicará por conducto reglamentario, el haber realizado el envío a esta Dirección General—vencerá a los *tres meses* de la publicación de la presente orden en el *B. O. del Estado*, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el *cumplimiento más exacto* de la presente Circular los que podrán proponer el envío de *comisionados* para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso que por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías se habría de originar, serán *comprobados* los resúmenes, y *repasadas las operaciones aritméticas* con el mayor escrúpulo, debiendo cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios y que estén incluidos en su respectivo grupo de población.

DIPUTACIONES PROVINCIALES CABILDOS INSULARES

Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares enviarán los datos estadísticos de presupuestos *ordinarios y extraordinarios y situación económica, en forma análoga a los Ayuntamientos*, en el plazo de *dos meses*. Unicamente diferirán en los Presupuestos ordinarios, *deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos*.

Los señores Gobernadores Civiles cuidarán de dar a la presente Orden circular la debida publicidad para en su día, poder exigir responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de Abril de 1944.—El Director general de Administración Local, Carlos Pinilla.

Excmos Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Régimen común.

(Del B. O. del E., 7 Abril, n.º 98.)

1019

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Siendo necesario a la Dirección General de Ganadería conocer los nombres, apellidos y domicilios de los elaboradores de tripa que recogen las del ganado vacuno, lanar y de cerda en los mataderos municipales de esta provincia, por las Alcaldías se remitirá a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganaderia, en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de publicación de la presente, un estado comprensivo de los datos anteriores, consignando por separado los datos correspondientes a los recogedores de vacuno, de lanar y de cerda.

Segovia, 24 de Abril de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

OFICIO-CIRCULAR

Habiéndose efectuado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una recopilación de la legislación en materia de su cometido y estando próxima la publicación de la citada legislación, cuyas características son las siguientes: está editada en papel biblia en dos tomos, encuadernados en piel, con 3.200 páginas en total, y el precio de adquisición es de 90 pesetas, sin incluir los gastos de envío. Tiene la originalidad esta edición, que en el margen izquierdo de todas sus páginas un extracto expresa de un modo concreto y conciso el contenido del artículo o norma a que se refiere. Un índice cronológico detalla en cada disposición las vicisitudes y situación en que se halla el artículo o producto sujeto a intervención o tasa, y otro índice alfabético de unas 2.000 voces, pues cada circular tiene dos, tres o más, para poder hallar la que se desea en diferentes direcciones, facilitando la labor del interesado, con el consiguiente ahorro de tiempo y esfuerzo intelectual.

Debajo del epígrafe, en la cabeza de cada circular, se cita: «Véase» las disposiciones Ministeriales que a los textos de las mismas afectan.

En la creencia de la necesidad que tienen los Sres. Alcaldes de esta provincia, por ser Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, de conocer la legislación existente sobre las materias anteriormente relatadas, para su cumplimiento y obligaciones que sus cargos llevan consigo, esta Delegación Provincial estima que los Municipios de ésta deben de adquirir el citado ejemplar legislativo; en caso de desear su adquisición, se servirán rellenar el boletín de compra adjunto.

Del presente escrito me acusará recibo.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Segovia, 20 de Abril de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

BOLETIN DE COMPRA

El Ayuntamiento de............ ...., provincia de Segovia, desea adquirir......ejemplares completos de la obra de legislación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, liquidando dicho ejemplar en la forma que se le indique en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia.

.........a....de........de 1944.

El Alcalde,

1020

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Bernardos cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Febrero de 1944 (B. O. de la P. del 1.º de Marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento).

Segovia, 24 de Abril de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1040

DELEGACION DE HACIENDA

Contribución sobre la renta

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y demás disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, el día 30 de los corrientes expira el plazo para que las personas obligadas a ello presenten en la sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda declaración, por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos, de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos durante el año 1943.

Se advierte que dicho plazo no será objeto de prórroga.

Segovia, 24 de Abril de 1944.—El Delegado de Hacienda, León Mosquera.

1032

INSPECCION

Con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de la Inspección del Tributo, se pone en conocimiento de las autoridades, tanto civiles como militares y contribuyentes en general, que con fecha tres de los corrientes ha tomado posesión del cargo de Inspector Diplomado del Tributo D. Ignacio Aroca García, Jefe de Negociado de 2.ª clase del cuerpo general de Hacienda, para que se le preste el apoyo y auxilio que como agente de la autoridad le corresponde.

Segovia, 20 de Abril de 1944.—El Delegado de Hacienda, León Mosquera.

1024

Jefatura de Obras Públicas — Provincia de Segovia

Concurso de destajo

Hasta las trece horas del día 4 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en esta Jefatura de Obras Públicas para optar al concurso de ejecución por destajo de las obras siguientes:

Número de orden	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Presupuesto — *Pesetas*	Fianza provisional — *Pesetas*
5	Variante entre los puntos kilométricos 129,850 al 130,800 del camino nacional 1, de Madrid a Irún (Peña de Carabias)	250.000	5.000

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 5 del próximo mes de Mayo a las doce horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliegos cerrados, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber constituído en la Pagaduría de esta Jefatura el depósito de la fianza provisional, en metálico o en efectos públicos a los tipos vigentes.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada. Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que les acredite haber ejecutado con anterioridad obras de la misma índole y poseer la maquinaria necesaria.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas todos los días hábiles, de diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán abonados por el adjudicatario.

Segovia, 22 de Abril de 1944. — El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

1022

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

ANUNCIO

En el día de la fecha se ha recibido en esta dependencia los títulos profesionales de los Maestros de Primera Enseñanza D. Luis Sanz Rodriguez y D.ª M.ª Josefa Serrano Pania.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, significándoles que podrán pasar a recogerlos personalmente en estas oficinas todos los días laborables de once a una de la mañana.

Segovia, 22 de Abril de 1944.—El Jefe de la Sección, Jesús Gómez Andrés.

1018

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

Propuestas de tasación de pastos para 1944-45

La experiencia de estos últimos años viene evidenciando que el plazo para formular las Juntas Locales de Fomento Pecuario las *propuestas de tasación de pastos* señalado en la segunda quincena de Julio, frecuentemente se sobrepasa como consecuencia de las labores agrícolas que entonces se encuentran en pleno apogeo, retrasándose con ello su estudio y aprobación, que muchas veces tiene que hacerse comenzados los aprovechamientos.

A fin de evitar estos inconvenientes, esta Junta Provincial ha acordado que el servicio de confección de *propuestas de tasación de pastos* que reglamentariamente ha de hacerse cada año, se ajuste a partir de la publicación de la presente a las siguientes normas:

1.º Por los señores Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, de acuerdo con los Secretarios de las mismas, se convocará a éstas a reunión, que se celebrará dentro de la primera decena de Mayo, en cuya reunión se estudiarán y aprobarán las propuestas de tasación de pastos para el año pastoril siguiente, con arreglo a las intrucciones que en unión de los impresos se remiten a las Juntas referidas.

2.º Las propuestas de tasación aprobadas por la Junta Local así como las instrucciones para su confección y uso, fecha 24 Febrero 1944 de esta Provincial, se mantendrán expuestas al público durante los días 11 al 20 de Mayo, a fin de que durante dicho plazo y hasta el dia 29 inclusive puedan presentarse por los interesados las reclamaciónes que estimen pertinentes, ante la Junta local, las cuales, debidamente informadas por la Junta local en sesión que celebrará al efecto y de la que acompañará copia certificada del acta y de los antecedentes en relación con el asunto, serán remitidas a esta Junta Provincial en los cinco primeros días del mes de Junio, para su estudio y aprobación, si procede, en unión de las propuestas aludidas: Igualmente se remitirán las propuestas en dicho plazo si no se hubieren formulado reclamaciones contra ellas.

3.º La falta de remisión de las propuestas dentro del plazo señalado o el incumplimiento, en cualquier forma de lo aquí ordenado, será puesto en conocimiento de la Superioridad y sancionado como proceda.

Lo que se hace público para cumplimiento por las Juntas de Fomento Pecuario y general conocimiento, haciéndose presente que no se admitirán reclamaciones contra las propuestas de tasación, transcurrido el plazo señalado o si la reclamación no se hiciese por el conducto que se indica, debiendo ir reintegradas con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

Segovia, 20 de Abril de 1944.—El Presidente, Alfonso Arroyo.—El Secretario, Antonio Molinero Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1008

CUEVAS DE PROVANCO

D. Elías Francisco Melero, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades de este Municipio para el año 1944.

Hago saber: Terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y debiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Cuevas de Provanco, 14 Abril de 1944.—El Presidente, Elías Francisco. V.º B.º: El Alcalde, Segundino Melero.

1014

VEGAS DE MATUTE

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo durante un plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan examinarlas y presentar por escrito las reclamaciones que consideren oportunas durante dicho plazo y tres días más, conforme dispone el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal.

Vegas de Matute, 20 de Abril de 1944.—El Alcalde, Demetrio Cubo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los siguientes pueblos.

Valdevacas de Montejo.
Domingo García.
Villoslada.
Castroserna de Arriba.
Bercial.
Aldeonsancho.
Aguilafuente.

1004

FUENTEMILANOS

Los que suscriben, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparimiento general sobre las utilidades de este termino municipal para el año 1944.

Hacen saber: Que habiendo de designar los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes en este término municipal se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

Primera. La elección empezará a las doce y terminará a las dos del día treinta del actual en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de dichas comisiones.

Segunda. Cada elector podrá votar por dos vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para parte personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificacion ante el Tribunal provincial de repartos.

Fuentemilanos, 17 de Abril de 1944. El Presidente de la parte real, Leandro Reques.—El Presidente de la parte personal, Celedonio Llorente.

IGUAL CONVOCATORÍA hacen los Presidentes de la parte real y personal de las Comisiones de evaluación del pueblo de OTERO DE HERREROS, señalando para el día de la elección el 30 del corriente, desde las doce a las catorce, con las mismas formalidades que el anterior. Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales pueden presentarse en el plazo de tres y cinco días, respectivamente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1017

MADRID

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En las diligencias promovidas en nombre del Banco Hipotecario de España contra don Pascual Faubel Sanaran, hoy sus herederos o causahabientes, sobre requerimiento al pago de semestres de un préstamo, se han dictado las siguientes:

Providencia.—Juez interino señor Alberti.—Juzgado de primera instancia número ocho, Madrid 29 de Enero de 1944.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría del que refrenda el anterior escrito con el poder que se acompaña. Se tiene por parte en las diligencias que se incoan a nombre y representación del Banco Hipotecario de España, al Procurador don Federico Fontela de la Cruz, con quien en tal concepto se entiendan las sucesivas que se practiquen; y devuélvasele el poder acreditativo de su personalidad quedando en el lugar que ocupa la oportuna nota.—A lo principal del referido anterior escrito, conforme se interesa requiérase a don Pascual Faubel Sanaran, domiciliado en esta capital, calle de Peligros, ocho, para que en el plazo de dos días satisfaga al aludido establecimiento de crédito los semestres que le adeuda por razón de un préstamo que dicha entidad le hizo vencidos en 30 de Junio de 1936, importante cada uno de esos semestres la cantidad de trescientas setenta y una pesetas setenta y seis céntimos con más sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de Diciembre de 1872 y en el Real Decreto de 4 de Agosto de 1928, artículos 10 y 11, pidiendo el Banco al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá a la venta con arreglo a lo prevenido en dichos artículos.—Y al *otrosí*, expídase a esta parte en momento oportnno el testimonio que interesa.—Lo mandó y firma SS. doy fé.—J. Alberti.—Ante mi: Licenciado José Torres.—Rubricados.

Providencia: Juez interino señor Alberti.--Madrid doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Al anterior escrito con la certificación que se acompaña únanse a las diligencias de su razón, y conforme se interesa, llèvese a efecto el requerimiento acordado en la providencia de véintinueve de Enero último a don Pascual Faubel Sanaran, entendiéndolo, mediante a haber fallecido, con los herederos o causahabientes de dicho señor, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre del Juzgado municipal de El Espinar, término dondo radica la finca hipotecada y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, librándose para ello el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de dicha ciudad. -Lo manda y firma SS. de que doy fe.—J. Alberti.—Ante mi: Licenciado José Torres. Rubricados.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los herederos o causahabientes de don Pascual Faubel Sanaran expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, en Madrid a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. El Secretario, José Torres.

895

Agencia Ejecutiva de la Zona de Sepúlveda

Pueblo de Duratón

Contribución Urbana— Año 1943 y anteriores

Don Silvino Velasco García, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo en la zona de Sepúlveda.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda pública del pueblo de Duratón, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres y otros más se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados».

Cúmplanse las disposiciones del capítulo V, título 2.º del citado Estatuto.

65 Luisa Pascual Gómez.

66 Miguel Municio Pérez.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Sepúlveda, 22 de Marzo de 1944. El Agente Ejecutivo, Silvino Velasco García.

IMPRENTA PROVINCIAL